

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto No. 182

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2019-00539-00.
Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Demandante: Jhon Edwin Mosquera Garcés.
Demandado: Olfa Yolanda Popo Ambuila y Antonio José Ortiz Bejarano

Revisado el proceso se observa que la parte demandante allegó escrito en el aporta liquidación de crédito y solicita que se liquide el crédito, y además se realice la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte activa, igualmente solicita la terminación del proceso, todo esto absteniéndose, por parte del despacho; de ser enviado el expediente a los Juzgados de Ejecución de Sentencias.

Por lo anterior, se ordenará estarse a lo dispuesto en el Auto No. 2460 de 08 de septiembre de 2021 en el cual se les requirió a la parte demandante por el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, ajuste la solicitud de entrega de títulos judiciales conforme lo indicado en la parte motiva de esa providencia, requerimiento que no fue acatado por las partes. Igualmente se agregará a los autos para que obre y conste la liquidación del crédito presentada por la parte demandante para ser tramitada en el momento oportuno.

Por otro lado, este despacho se abstiene de ordenar la entrega de ellos títulos judiciales dado que los depósitos judiciales se trasladaron a la cuenta de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias con ocasión a la remisión del expediente a los juzgados de ejecución de sentencias.

En consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: ESTÉSE a lo dispuesto en el Auto No. 2460 de 08 de septiembre de 2021, por las razones de la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para ser tramitada en el momento oportuno.

TERCERO: CÚMPLASE con el trámite pertinente para el envío del expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Cali, conforme lo ordenado en auto No. 002 de fecha 21 de enero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Mireya Acosta Devia', is written over a faint, circular official stamp.

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

cm

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 266

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-00601-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva - COOPASOFIN
Demandado: Evelio Guevara Abonia

En atención a las respuestas brindadas por el Centro de Conciliación ASOPROPAZ -donde indican que hubo *Fracaso en la Negociación de Deudas-No acuerdo-* y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali -donde se abstuvo de dar apertura al trámite de liquidación patrimonial-, este despacho considera que es necesario ordenar la reanudación del proceso, puesto que se encuentra agotado el trámite por el cual se suspendió el proceso.

Resuelto lo anterior, previo a decretar la terminación coadyuvada por ambas partes, de la revisión de los títulos judiciales en el mentado proceso se observa lo siguiente:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002437529	9012936369	COOPASOFIN ENTIDAD	CANCELADO POR CONVERSIÓN	22/10/2019	27/01/2020	\$ 295.438,00
469030002451727	9012936369	COOPASOFIN ENTIDAD	CANCELADO POR CONVERSIÓN	20/11/2019	27/01/2020	\$ 295.438,00
469030002465813	9012936369	COOPASOFIN ENTIDAD	CANCELADO POR CONVERSIÓN	17/12/2019	27/01/2020	\$ 295.438,00
469030002480680	9012936369	COOPASOFIN ENTIDAD	CANCELADO POR CONVERSIÓN	29/01/2020	12/03/2020	\$ 313.657,00
469030002491664	9012936369	COOPASOFIN ENTIDAD	CANCELADO POR CONVERSIÓN	25/02/2020	12/03/2020	\$ 313.657,00

*Información extraída de la página de depósitos judiciales del Banco Agrario.

De lo anterior se observa que, frente a los títulos judiciales No. 469030002437529, 469030002451727, 469030002465813, 469030002480680 y 469030002491664 se realizó su conversión a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali en cumplimiento de lo ordenado mediante auto No. 069 de fecha 16 de enero de 2020, a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución y remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución, siendo necesario para el pago efectivos de aquellos, requerir a dicha entidad a fin de que efectuó el traslado de los depósitos judiciales a nombre de este Despacho Judicial.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1. REANUDAR** el trámite procesal de la presente demanda, a partir de la notificación del presente proveído, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. OFICIESE** a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali para que efectué la devolución y/o traslado de los depósitos judiciales No. 469030002437529, 459030002451727, 469030002465813, 769030002480680 y 769030002491664 remitidos a la cuenta No. 7600114303000, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,



**MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ**

NAAP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 185

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-00670-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva COOPSANDER
Demandado: María Deyanira Montoya Reyes

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado, sin excepciones formuladas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 13 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 C.G.P.

TERCERO: EFECTUAR la liquidación del crédito y costas aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto que aprueba las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 267

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00105-00
Demandante: ALUMINIUM & GLASS PRODUCTOS S.A.S.
Demandado: Herederos Indeterminados del señor Víctor Francisco Rumayor.

En virtud de que el abogado JOSÉ ANTONIO HERRERA VIDAL no ha concurrido al cargo de curador ad-litem que se le designó, tal como se la requirió mediante auto No. 2381 del 16 de septiembre de 2021, por la imposibilidad de aceptar el cargo por estar fuera del país tal como lo indica en el memorial allegado, se procederá a relevarlo del cargo y se designará a otro abogado para que represente los intereses de HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR VICTOR FRANCISCO RUMAYOR GARCÍA dentro del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR como curadora ad litem al Dr. JOSÉ ANTONIO HERRERA VIDAL, en consecuencia, se **DESIGNA** al Dr. EDUARDO PIMIENTO quien puede ubicarse en la Calle 12 #9-28 Primer Piso, Edificio Cali 2000 de Cali, correos: eduardopimiento06@gmail.com como curador ad litem para que represente a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR VICTOR FRANCISCO RUMAYOR GARCÍA.

SEGUNDO: NOTIFIQUESELE el auto del mandamiento de pago conforme a lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o al artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: COMUNÍQUESE el nombramiento en la forma ordenada en la Ley, **ADVIRTIÉNDOLE** que al tenor de lo estipulado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo a desempeñar se realizará de manera gratuita y es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinaria a que hubiera lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 268

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2021-00208-00
PROCESO: Ejecutivo (Menor Cuantía)
DEMANDANTE: Nelson Enrique Puentes Ceferino
DEMANDADO: Josué Rúa Ossa

En consideración a que la parte demandada no se encuentra debidamente notificada, debe concluirse que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 2544 de fecha 24 de septiembre de 2021, toda vez que no se realizó la efectiva notificación a la parte demandada, dentro del término legal impuesto en el mentado proveído.

Así las cosas, y atendiendo a que, dentro del término otorgado mediante el mentado auto, no se surtió la efectiva notificación al demandado, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación de la mentada demandada es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite ejecutivo de la referencia.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto No. 2544 de fecha 24 de septiembre de 2021, únicamente podía interrumpirse por el **“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹— resaltado propio -.

En consecuencia, el juzgado:

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,



MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 181

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADO: Juan David Estrada Benítez
RADICACIÓN: 2021-00338-00

Revisado el proceso se observa que el Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares; este Despacho evidencia que el escrito ha sido enviado a través del correo electrónico juridico@cobesp.com, correo distinto al aportado por el apoderado en el escrito de la demanda, el cual es juansinisterra@mysabogados.com.co, por lo anterior se procede a requerir al apoderado judicial para que la solicitud de terminación sea enviada conforme el Decreto Legislativo 806 de 2020 para efectos de acreditación, en caso contrario se advierte que el expediente se remitirá a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias como quiera que ya se encuentra liquidada las costas procesales.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que aporte el correo electrónico para efectos de acreditación conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, por las razones antes expuesta.

Notifíquese y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 269

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00413-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Bonatic S.A.S, Emma Patricia Ortiz Muñoz y Otros.

Pasa el despacho a revisar el memorial allegado por la parte demandante, donde aporta la constancia de notificación personal del artículo 291 del C.G.P del auto admisorio de la demanda debidamente cotejada a los demandados EMMA PATRICIA ORTIZ MUÑOZ, JUAN CAMILO ORTIZ LOPEZ y SANTIAGO ORTIZ LOPEZ, la cual fue realizada en debida forma, con resultado "LA DIRECCIÓN NO EXISTE". Por tal motivo se ordenará agregar a los autos para que obre y conste.

Por otro lado, la parte actora solicita oficiar a la EPS SURAMERICANA para brinde información de los demandados, este despacho accederá a la misma, toda vez que conforme lo establece el numeral 4 del art. 43 del C.G.P., dentro de los poderes de ordenación e instrucción de esta judicatura, se encuentra el de identificación y ubicación de bienes del ejecutado, a través de los requerimientos de información a las autoridades o los particulares.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la constancia de notificación personal del auto admisorio de la demanda y el auto que lo corrige realizada a los demandados EMMA PATRICIA ORTIZ MUÑOZ, JUAN CAMILO ORTIZ LOPEZ y SANTIAGO ORTIZ LOPEZ.

REQUERIR a la EPS SURAMERICANA, con el fin que en el término de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído, brinde información de los demandados EMMA PATRICIA ORTIZ MUÑOZ, JUAN CAMILO ORTIZ LOPEZ y SANTIAGO ORTIZ LOPEZ, identificados con la cédula de ciudadanía No. 31.862.655, 1.107.065.821 y 1.143.849.246 respectivamente. Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

Cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 270

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-00432-00
Demandante: Jonathan Andrés Giraldo Ortiz
Demandado: Gloria Amparo Burgos Chamorro y Glorienn Paola
Esponda Burgos.

1. Se allega memorial por el apoderado judicial de la parte accionante informando la realización de la presunta notificación personal de las demandadas GLORIA AMPARO BURGOS CHAMORRO Y GLORIETT PAOLA ESPONDA BURGOS conforme al Decreto 806 de 2020.

Al respecto debe advertirse que, hasta la presente instancia procesal, no se ha agotado en debida forma la notificación personal de las demandadas GLORIA AMPARO BURGOS CHAMORRO Y GLORIETT PAOLA ESPONDA BURGOS en atención a que se realizó una indebida aplicación de la notificación personal prevista en el Decreto 806 de 2020 y la establecida en el art. 291 del Código General del Proceso, veamos.

El art. 8 del Decreto 806 de 2020 estableció una nueva forma de notificación personal por mensaje de datos “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”, bajo ese panorama de entrada emerge evidente la ausencia de los requisitos establecidos para el agotamiento de dicha notificación personal, pues nótese que no se realizó el envío a una dirección electrónica o sitio electrónico alguno indicado por la parte actora para surtir la mentada notificación, por el contrario, se remitió a una dirección física.

Así las cosas, si bien, se puede surtir la notificación personal en la dirección física de los demandados, la misma deberá cumplir estrictamente los términos establecidos en el art. 291 del Estatuto Procesal, informando i) la existencia del proceso, ii) su naturaleza, iii) la fecha de la providencia a notificar y, iv) previniendo al demandado para que comparezca al juzgado a recibir la notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega, último requisito ausente en la citación de notificación allegada al proceso, pues en la misma se señala que la notificación se entenderá surtida a los dos (2) días siguientes al envío de la comunicación, lo cual únicamente corresponde a la notificación autorizada en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, atendiendo a que no se han surtido las notificaciones personales de todos los demandados, se procederá a requerir para que se realice so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos las constancias de notificación las demandadas GLORIA AMPARO BURGOS CHAMORRO Y GLORIETT PAOLA ESPONDA BURGOS.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación del artículo 291 y 292 del C.G.P. o del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en debida forma, a las demandadas GLORIA AMPARO BURGOS CHAMORRO Y GLORIETT PAOLA ESPONDA BURGOS, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P

Notifíquese y cúmplase,



MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 271

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-00459-00
Demandante: IH Administraciones y Seguros S.A.S
Demandado: Leonardo Favio Echeverry Pérez y Diana María Echeverri Pérez.

Visto el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, solicitando se oficie al pagador MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA S.A.S en el sentido de darle trámite a la orden de embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales y demás emolumentos que devenga el demandado LEONARDO FAVIO ECHEVERRY PÉREZ (C.C. 16.288.139), el juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: REQUERIR al pagador MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA S.A.S a fin de que dé cumplimiento al oficio No. 1202 del 27 de septiembre de 2021, en el cual se comunicó el decreto del embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales y demás emolumentos que devenga el demandado LEONARDO FAVIO ECHEVERRY PÉREZ (C.C. 16.288.139). Sírvase proceder de conformidad a lo ordenado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en los art. 44 y 593 Núm. 9 del C.G.P. -Líbrese oficio.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 186

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Singular (mínima cuantía)
Radicación: 2021-00502-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandado: Melba Montenegro De Herrera

Revisada la presente demanda se observa que la parte demandada MELBA MONTENEGRO HERRERA allegó escrito mediante el cual solicita información de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, por lo que deberá comparecer ante el despacho para proceder a notificarse personalmente de la demanda y así podrá acceder a la información de las medidas cautelares decretadas, conforme el numeral 5 del artículo 291 del CGP.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada MELBA MONTENEGRO HERRERA a fin de que comparezca ante este despacho de manera presencial para la práctica de notificación personal de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto No. 272

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2021-00574-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Edificio Centro Comercial Plaza Norte P.H
DEMANDADO: Carlos Alberto Rincón Cortes y Miguel Antonio
Rincón Cortes

En virtud de que la medida previa frente al embargo y secuestro de los derechos proindivisos que posea el demandado CARLOS ALBERTO RINCON CORTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.634.845, sobre el bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria 370-64906 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, no se encuentra consumada, se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de consumación de la medida previa.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite de consumación de la medida previa frente al embargo y secuestro de los derechos proindivisos que posea el demandado CARLOS ALBERTO RINCON CORTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.634.845, sobre el bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria 370-64906 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali y así poder continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta roja, que parece ser 'Mireya Acosta Devia', sobre un fondo blanco con una textura sutil.

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 184

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Radicación: 2021-00649-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Adelaida Beltrán Arroyo.

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado, sin excepciones formuladas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 03 de septiembre de 2021, corregido por el auto de 02 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$3.700.000.00**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 C.G.P.

TERCERO: EFECTUAR la liquidación del crédito y costas aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto que aprueba las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 265

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: 2021-00770-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Kevin Steven Hurtado Santana.

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial donde aduce que cumplió con la carga procesal de notificar al demandado KEVIN STEVEN HURTADO SANTANA, sin embargo, es menester advertir que, la mentada notificación no se adelantó en debida forma, por cuanto no acata lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual indica: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, -resalto propio-, toda vez que, no obra dentro del plenario un documento que sirva de evidencia para dar cuenta que el correo electrónico donde se surtió la notificación pertenece al demandado.

En consecuencia, atendiendo a que no se han surtido la notificación del demandado, se procederá a requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que remita evidencia de como obtuvo el correo electrónico del demandado o realice la notificación del art. 291 y 292 del C.G.P, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la constancia de notificación del demandado KEVIN STEVEN HURTADO SANTANA.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, remita evidencia de como obtuvo el correo electrónico del demandado o realice la notificación del art. 291 y 292 del C.G.P al demandado KEVIN STEVEN HURTADO SANTANA, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ